

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

POR FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

1. *Sentencia de 17 de enero de 1991.*—NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTOS.—Su práctica en el procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.—Sala Primera.—Ponente: Sr. Tomás y Valiente.

Hechos.—Una Sociedad Anónima vendió un piso a un determinado matrimonio; el piso estaba hipotecado. La entidad acreedora hipotecaria insta la ejecución de la hipoteca. Se tramita el procedimiento del artículo 131 LH en el Juzgado de Primera Instancia número 8 de Barcelona. El requerimiento de pago no puede practicarse en el domicilio señalado en la escritura de constitución de la hipoteca. Se anuncia la subasta y los actuales propietarios comparecen y pagan en el Juzgado el capital, intereses y costas. Se suspende la subasta y se hace la tasación de costas y liquidación de intereses, lo que se notifica a la Sociedad Anónima deudora, en la persona de una vecina del domicilio señalado en la escritura de constitución de la hipoteca. No se paga la cantidad, cercana al medio millón de pesetas a que ascienden tales intereses y costas y se procede a la celebración de la subasta; se aprueba el remate a favor de un tercero. El matrimonio, actual propietario, solicita la nulidad de actuaciones, que se declara por el Juzgado número 8. Los adjudicatarios recurren en apelación y la Audiencia Territorial de Barcelona estima el recurso, deja sin efecto el acto del Juzgado de declaración de nulidad y considera que toda reclamación debe hacerse por proceso declarativo, según dispone el artículo 132 LH.

Fallo.—El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto por el matrimonio comprador del piso, de acuerdo con los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de 4 de julio de 1988, que revocó y dejó sin efecto el Auto del Juzgado de Primera Instancia número 8 de dicha ciudad de 10 de abril de 1987, que declaró la nulidad de todas las actuaciones a partir de la diligencia de notificación de la tasación de costas y liquidación de intereses, en autos del proceso sumario regulado por el artículo 131 de la Ley Hipotecaria (LH). Alegan los solicitantes de amparo que no les fue notificada la tasación de costas y liquidación de intereses y que la decisión judicial de revocar la nulidad de actuaciones decretada por tal

circunstancia ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y les ha causado una completa indefensión, resultando contraria al citado derecho fundamental la argumentación en la que se funda el auto impugnado.

Se oponen al recurso de amparo quienes han sido los adjudicatarios de la finca hipotecada y que han comparecido en este proceso constitucional como parte recurrida. Entienden que el auto de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial no vulnera derecho fundamental alguno, pues ni procedía el incidente de nulidad de actuaciones promovido por los ahora recurrentes en amparo, suprimido por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, en la nueva redacción que se dio a los artículos 742 y 745 de la LEC, ni procedía su declaración de oficio, a tenor del artículo 240.2 de la LOPJ, al haber sido dictado ya auto de remate y adjudicación en el procedimiento hipotecario. Asimismo, sostienen que la indefensión que los recurrentes alegan haber padecido es únicamente imputable a ellos mismos, por la actitud indiferente e indiligente que mantuvieron en el proceso. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional considera que debe desestimarse el amparo solicitado, pues el auto impugnado no infringe el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, ya que, con independencia del juicio de legalidad que la citada resolución judicial merezca, si bien es cierto que no les fue notificada en forma la tasación de costas y liquidación de intereses, no es menos cierto que los demandantes de amparo tuvieron conocimiento, como resulta del examen de las actuaciones, de la citada tasación y liquidación y, sin embargo, omitieron voluntariamente toda actividad procesal ante el órgano judicial, lo que impide que pueda apreciarse la indefensión denunciada por cuanto es producto y resultado de la falta de actividad de los recurrentes en amparo.

Segundo.—Sucintamente señalada la posición de las partes, el proceso sumario, según ha quedado expuesto en los antecedentes, fue promovido en el año 1983 por la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares para la realización del préstamo hipotecario concedido a la Sociedad «V.R., S. A.», y referido en aquel proceso, por lo que al caso afecta, a una de las viviendas construidas por esta Sociedad en la plaza Carlos Llar, números 7 y 8, de Barcelona, la cual había sido adquirida por los recurrentes en amparo en virtud de documento privado de fecha 7 de mayo de 1979, sin elevarlo a escritura pública ni, por tanto, practicado asiento o inscripción en el Registro de la Propiedad. Señalada fecha para la celebración de la subasta de la finca hipotecada, al resultar infructuosos los requerimientos realizados a la Sociedad deudora, quien se hallaba en ignorado paradero, en el año 1985, comparecieron los recurrentes en amparo ante el Juzgado de Primera Instancia, teniéndoseles por personados en el proceso en concepto de terceros poseedores, y consignaron las sumas reclamadas por importe del capital pendiente, intereses vencidos y comisión y de la cantidad presupuestada para costas en la escritura de constitución de la hipoteca, suspendiéndose así la subasta. Requeridos nuevamente por el Juzgado para el pago de los intereses liquidados, no cubiertos con las cantidades entregadas, y no habiendo atendido tal requerimiento, continuó el proceso hasta que se dictó auto de remate, adjudicándose en subasta la finca hipotecada. Instados a que dejasen ésta libre y expedita a disposición de los adjudicatarios por providencia de 13 de marzo de 1987, los demandantes de amparo formularon incidente de nulidad de actuaciones de conformidad con los artículos 741 y 742 de la LEC, por no haberles sido notificada la tasación de costas y liquidación de intereses. El Juzgado de Primera Instancia, al amparo del artículo 240.2 de la LOPJ, por

Auto de 10 de abril de 1987 decretó de oficio la nulidad de todas las actuaciones desde el momento inmediatamente anterior a la citada notificación. Interpuesto recurso de apelación por los adjudicatarios, la Audiencia Territorial, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 de la LH, revocó el citado auto y dejó sin efecto la nulidad de actuaciones declarada de oficio, al considerar que conforme al citado precepto no cabía la declaración de nulidad de actuaciones en el proceso sumario regulado por el artículo 131 de la citada Ley y que la declaración de nulidad de actuaciones había de hacerse valer en el juicio declarativo ordinario regulado en el artículo 132 de la LH.

Para enfocar debidamente la cuestión, corresponde recordar en primer término las peculiaridades del procedimiento sumario previsto en el artículo 131 de la LH, a las que este Tribunal Constitucional se ha referido en diversas resoluciones (entre otras, SSTC 41/1981, 64/1985). Dijimos que este tipo de procedimiento se caracteriza por la extraordinaria fuerza ejecutiva del título y paralela disminución de las posibilidades de contenerla mediante la formulación de excepciones, ya que la presentación de la demanda, la integración del título y la llamada de terceros poseedores y acreedores posteriores son condiciones suficientes para pasar a la fase de realización, y que el deudor, como los terceros poseedores o acreedores posteriores, más allá de la posibilidad de detener la ejecución mediante el pago, para lo que la Ley establece que debe hacerse el oportuno requerimiento, apenas tienen posibilidades de contención, pues al objeto de impedir la suspensión del procedimiento el artículo 132 prevé, salvo en los cuatro supuestos taxativamente fijados, que las demás reclamaciones que puedan aquéllos formular se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda. Precisamente por esta posibilidad, es decir, porque queda abierta a todos los interesados la vía del juicio declarativo para la defensa de sus derechos, este Tribunal Constitucional ha afirmado para la limitación de controversia y demás peculiaridades de este procedimiento no vulneran el derecho a la defensa consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución.

Pues bien, en el caso ahora contemplado la Audiencia Territorial fundó su decisión de revocar la nulidad de actuaciones decretada por el Juzgado de Primera Instancia únicamente en la aplicación del artículo 132 de la LH, precepto que dispone, como hemos referido, que el procedimiento sumario establecido en el artículo 131 no se suspenderá por medio de incidentes promovidos por el deudor, tercer poseedor o demás interesados y que las reclamaciones que éstos puedan formular, incluso las que versen sobre la nulidad del título o de las actuaciones, se ventilarán en el juicio declarativo que correspondan. Sostienen los recurrentes de amparo que la aplicación del artículo 132 de la LH ha hecho la Audiencia Territorial en el auto impugnado es contraria al artículo 240 de la LOPJ, del que resulta que el órgano judicial puede decretar la nulidad de actuaciones sin que se acuda a la vía del juicio declarativo que recoge el citado artículo 132 de la LH y que por ello el razonamiento mantenido en dicho auto vulnera el artículo 24.1 de la Constitución. Sin embargo, abstracción hecha de que ningún límite resulta del artículo 132 de la Ley Hipotecaria a la facultad que los Jueces y Tribunales otorga el artículo 240.2 de la LOPJ —precepto que este Tribunal ha declarado en la STC 185/1990 que no es contrario a los arts. 24 y 53.2 de la CE— de declarar de oficio antes de que hubiera recaído sentencia definitiva la nulidad de las actuaciones por vicios procesales que determinan efectiva indefensión, facultad de la que hizo uso el Juzgado de Instancia para decretar la nulidad de lo actuado a partir del momento anterior a la notificación de la tasación de costas y liquidación de intereses, y cuyo

ejercicio no solamente no resulta contrario a las características del proceso sumario del artículo 131 de la LH, sino conforme a la salvaguarda de las garantías procesales de las partes y al principio de economía procesal, ante el absurdo de continuar un trámite a sabiendas de la existencia de un defecto que vicie el proceso por indefensión y evitar así el dispendio de un juicio declarativo, y abstracción hecha también de que pudiera considerarse más o menos débil el argumento en el que fundó su juicio la Audiencia Territorial, lo cierto es que en este proceso constitucional no se trata de revisar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, sino de determinar si por la citada aplicación, referida en este supuesto a la del artículo 132 de la LH, se ha impedido o no a los recurrentes en amparo el acceso al proceso en curso y a defenderse en el mismo, derecho que les correspondía como parte interesada en concepto de terceros poseedores de una finca hipotecada y adjudicada a terceras personas. Esto es, al auto de la Audiencia Territorial le sería imputable la indefensión que en esta sede se denuncia en la medida en que al revocar la nulidad de actuaciones declarada de oficio por el órgano *a quo* no ha remediado la indefensión que los recurrentes en amparo dicen haber sufrido en el proceso al no haberles sido notificada la tasación de costas y liquidación de intereses, lo que les habría impedido defender sus derechos e intereses legítimos. Es esta falta de notificación la causa originaria a la que se anuda la indefensión, de forma que habrá que determinar si tal circunstancia, imputable a la actuación del órgano judicial, ha colocado a los recurrentes en una situación de indefensión constitucionalmente prosrita, pues únicamente si así fuera, la aplicación que la Audiencia Territorial ha hecho del artículo 132 de la LH, les habría impedido el acceso al proceso al haber revocado la nulidad de actuaciones decretada de oficio por el Juzgado de Instancia y al no haber remediado aquella situación de indefensión.

Tercero.—Dicho lo anterior, para resolver el supuesto planteado conviene reiterar la doctrina de este Tribunal Constitucional de que el concepto de indefensión con trascendencia constitucional es de carácter material y no exclusivamente formal, de modo que no podrá alegarse en esta sede si, aun existiendo una omisión judicial lesiva, en principio, del derecho a ser oído en un proceso en el que se ostenta la condición de parte, no se ha observado frente a aquélla, en el curso de las diferentes fases procesales, la debida conducta diligente con miras a propiciar su rectificación (STC 48/1984). Junto a esto ha de recordarse también que la corrección en la práctica de las notificaciones y emplazamientos es esencial para que se dé cumplida satisfacción al derecho a una tutela judicial efectiva, debiendo los órganos judiciales poner el máximo empeño en que no se creen por error o funcionamiento deficiente de la Administración de Justicia situaciones de indefensión. Ahora bien, corresponde a las partes intervinientes en un proceso mostrar la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o que no hubiera quedado indefenso de actuar con una diligencia razonablemente exigible, pues si la parte afectada tiene conocimiento por cualquier medio ajeno al proceso de la tramitación del juicio, la diligencia exigible en la defensa de sus intereses le obliga a personarse en el procedimiento, subsanando así la posible infracción cometida por el órgano judicial, de modo que sólo si dicho conocimiento es tan tardío que le impide la adecuada defensa de sus intereses o si, intentada la personación se le deniega indebidamente, habría una actuación del órgano judicial generadora de indefensión (SSTC 9/1981, 1/1983, 22/1987, 36/1987, 72/1988 y 205/1988).

Resta añadir que en el supuesto planteado, como en aquellos otros en los que se alega la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, este Tribunal ha de establecer la necesaria ponderación entre tal derecho, en el supuesto concreto, y el derecho fundamental, del que también son titulares las restantes partes del proceso, a que éste se resuelva sin dilaciones indebidas y a la ejecución de las sentencias. Estos derechos deberán, sin duda, ceder ante el que hemos citado en primer lugar si quien viene ante nosotros en demanda de amparo ha sido colocado en una situación de indefensión de la que no pudo librarse actuando con la diligencia que sus medios le permiten. No así cuando, por el contrario, tuvo oportunidades razonables de conocer cuál era la situación en la que se encontraba y de reaccionar frente a ella, pues en ese caso el reconocimiento de una primacía absoluta a su propio derecho equivaldría a hacer pagar a los titulares del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas las consecuencias de una conducta ajena.

Pues bien, la anterior referencia a la jurisprudencia constitucional, abundantemente reiterada por este Tribunal, basta con comprobar la inexistencia de la lesión constitucional en el presente caso. En efecto, es cierto, como sostienen los recurrentes en amparo y reconce en su auto el órgano judicial *a quo*, que no les fue notificada en forma la tasación de costas y liquidación de intereses, pues la cédula, que fue entregada a una de las vecinas del inmueble, iba dirigida a la Sociedad «V. R., S. A.» en vez de a los solicitantes de amparo. No es menos cierto, sin embargo, que, como resulta del examen de las actuaciones, tuvieron conocimiento de la citada tasación de costas y liquidación de intereses al serles notificadas por correo certificado, como ellos mismos reconocen y según acuse de recibo obrante en autos, las providencias de 11 de abril y 13 de junio de 1986 por las que les requirió el Juzgado para satisfacer la cantidad correspondiente a los intereses pendientes de liquidar, bajo apercibimiento de seguir el juicio para su cobro. Es más, los recurrentes iniciaron conversaciones extrajudiciales con la parte demandante, Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares, para llegar a un acuerdo sobre el pago de las cantidades pendientes. Solicitada por ésta la subasta de la finca hipotecada, por no haber sido satisfecho el importe de la liquidación de intereses, el Juzgado, por providencia de 23 de julio de 1986, acordó llevar a efecto la subasta, señalando como primera fecha el día 31 de octubre de 1986, lo que también les fue notificado por correo certificado el día 19 de septiembre, según acuse de recibo obrante en autos. Es claro, pues, que los demandantes de amparo tuvieron conocimiento de la tasación de costas y liquidación de intereses, al menos desde que les fue notificada la providencia de 11 de abril de 1986 por la que se les requirió para liquidar los intereses pendientes, apercibiéndoles el Juzgado de proseguir el juicio para su cobro. Pero en vez de actuar con la necesaria diligencia y poner en conocimiento del órgano judicial la irregularidad procesal habida o las conversaciones extrajudiciales que estaban llevando a cabo las parte o atender el requerimiento de pago para así evitar la subasta y la continuación del procedimiento, los recurrentes en amparo dejaron que el procedimiento siguiera su curso hasta dictarse auto de remate y cuando se les notifica la providencia de 13 de marzo de 1987 para que dejaran la vivienda a disposición de los nuevos adjudicatarios es entonces cuando comparecen por primera vez ante el Juzgado denunciando aquella infracción procesal. En el largo tiempo que media entre que tuvieron conocimiento de la tasación de costas y liquidación de intereses y comparecieron ante el Juzgado, los recurrentes en amparo se desinteresaron

por entero del curso del proceso en que se había personado como terceros poseedores, pues incluso, pese a haberseles notificado la fecha de celebración de la subasta y poder evitar ésta, continuaron con su actitud pasiva, de forma que si alguna indefensión han sufrido, ella es imputable exclusivamente a su conducta negligente, por lo que en modo alguno, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, expuesta *ut supra*, puede sostenerse que en el caso debatido haya sido vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución.

2. *Sentencia de 16 de diciembre de 1991.*—CITACION POR EDICTOS.—Requisitos para su validez en juicio ejecutivo.—Sala Segunda.—Ponente: Sr. Gabaldón López.

Hechos.—Se recurre en amparo solicitando la declaración de nulidad de una diligencia de requerimiento de pago y embargo acordada por un Juzgado de Primera Instancia en un juicio ejecutivo. El demandante de amparo pretende se declaren nulas las actuaciones del juicio ejecutivo seguido en su contra a instancia del «Banco de B., Sociedad Anónima», para el pago de una póliza de crédito de 80.000 pesetas, con vencimiento el 28 de febrero de 1985. Se funda para ello en la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que habría tenido lugar por haberse seguido íntegramente dicho juicio sin habersele practicado notificación alguna, pues ni siquiera fue requerido de pago al despacharse la ejecución (art. 1.442 LEC) ni citado de remate (*vid.*, art. 1.459), ni notificado en ningún otro momento del juicio, pese a que su domicilio en Barcelona (una vez constatado que no era el de Irún, que figuraba en la póliza de crédito) pudo ser conocido, puesto que lo tenía en el mismo piso en que se practicó el embargo. La cuestión que aquí se plantea es, pues, la de si la citación o emplazamiento de los demandados mediante edictos en el domicilio señalado en el título ejecutivo satisface o no aquel derecho o si, por el contrario, al no haberse practicado personalmente, quedaron indefensos frente a una ejecución que sólo conocieron en el trámite de lanzamiento del piso de su propiedad que ocupaban.

Fallo.—El Tribunal Constitucional ha decidido: Estimar el amparo solicitado por don Manuel C. C., y en su virtud:

1.º Reconocer el derecho del solicitante de amparo a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2.º Declarar la nulidad de las actuaciones procesales practicadas en juicio ejecutivo 41/85 del Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián número 1, a partir de la diligencia de requerimiento de pago y embargo acordada por Auto de 7 de junio de 1985, con el alcance señalado en el párrafo final del fundamento quinto.

3.º Reponer las actuaciones a dicho momento procesal para que se proceda a la citación en forma del demandado —ahora recurrente—.

4.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Segundo.—Procede con carácter prioritario examinar la causa de inadmisibilidad —que ahora sería de desestimación— de falta de agotamiento de la